000203/2016

Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. S.A. c/ Z., C. M., P., P. D. y C., N. A. s/ Incidente de Nulidad"**, Expte. **N° 203/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 3247/2015), por haber interpuesto a fs.41 la actora incidentista recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 37/39 que rechaza la nulidad interpuesta por la parte.

I.- El recurrente sostiene en su memoria de fs.43/45vta. que la decisión convalida sin fundamento una serie de irregularidades que exceden lo meramente procedimental. Afirma que se conculca el debido proceso y sus derechos de defensa y de propiedad. Insiste que la sentencia es arbitraria porque viola el principio de preclusión procesal. Manifiesta que se efectuó una nueva cuantificación de honorarios sin tener en cuenta la anterior que fuera consentida por las partes. Invoca la gravedad del caso y el exceso en el ejercicio de la jurisdicción. Solicita se revoque la sentencia. Mantiene la reserva del caso federal.

A fs. 48/49, contesta el traslado el incidentado y solicita el rechazo del recurso.

II.- De las constancias del expediente principal (interdicto) y procesos acordelados al presente, se observa que a fs. 442/444 se dictó la sentencia definitiva n° 293/2011 que hizo lugar al interdicto de recobrar promovido por C. SA, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales en porcentuales (Expte. N° 2861/09).

A fs. 453 y fs. 457, se notifica la sentencia a las partes actora y demandada.

A fs. 459, los letrados de la actora presentan la valuación del bien inmueble objeto de autos a los fines regulatorios que, estiman en la suma de $1.500.000. A fs. 465, reiteran el pedido y acompañan documental.

Se corre vista de la valuación a los obligados al pago y finalmente a fs. 476 se cuantifican los honorarios regulados a fs. 444 en la suma de $210.000.

Se notifica la regulación a la actora a fs. 479 y a la demandada a fs. 481.

Ante la falta de pago de los honorarios por la demandada condenada en costas, los letrados solicitan se intime a su cliente, la parte actora. Esta intimación se realiza a fs. 487.

Consta a fs. 489, que se traba embargo sobre los derechos que tenga COPAT SA sobre el inmueble por el monto regulado (fs. 32 del Expte. N° 2282/2011).

Posteriormente a fs. 494, los letrados de la actora manifiestan que atento el tiempo transcurrido y no haber percibido sus honorarios adjuntan una nueva estimación del valor del inmueble a los fines regulatorios por la suma de $ 9.500.000 y solicitan se corra traslado a fin de actualizar los honorarios regulados.

En respuesta, el tribunal corre traslado del pedido a la actora y a la demandada.

A fs. 504, la empresa COPAT S.A. se presenta en autos con el patrocinio de un nuevo letrado y toma participación en el juicio.

Del expediente N° 2197/2015 surge que los letrados promueven como medida cautelar el embargo de los bienes de su cliente por la suma de $1.330.000, sin denunciar la regulación y cuantificación realizadas en el principal.

Del expediente N° 2357/2015, consta que los actores incidentados promueven la ejecución de sus honorarios, sin remitir o referir lo actuado en el juicio principal (fs. 444 y 476 del interdicto).

A fs. 5/10 del presente, COPAT S.A. promueve incidente de nulidad, denuncia conexidad con el expediente N° 2357/2015 y solicita la nulidad de dicho proceso.

III.- La petición es congruente con la previsión de la clara conculcación al debido proceso del art. 44 de la Const. Pcia. del Chubut.

Es oportuno señalar que la garantía citada supone la regularidad secuencial de actos procesales, indispensables para obtener un pronunciamiento judicial válido, dicha secuencia no puede alterarse por incumplimiento de las formas previstas para dichos actos, sin viciarlos, no obstante se produzca la convalidación. Ello encuentra su razón en la finalidad teleológica de los actos procesales, en tanto su concatenación sujeta a las normas que los regulan coadyuva a la realización del debido proceso, substrato de la mentada garantía constitucional, con el respeto a las leyes de fondo que actúan como presupuesto de validez de determinadas actuaciones procesales (Sala A S.I. N° 123/2008).

Por ello, cuando se produce una

desviación del proceso, por omisión o incumplimiento de formas previstas para determinados actos o por la subversión de las formas, de tal modo que se ve afectado todo el proceso corresponde decretar la nulidad del procedimiento a partir del momento en que se originan los vicios.

La ineficacia procesal, es un vicio que debe ser evitado para lograr que la actuación jurisdiccional adquiera su máxima eficacia y cumpla la función integradora del orden jurídico. Por ello, teniendo en cuenta que la estructura del proceso es de orden público, la petición se ajusta a fallos de jurisprudencia aún de mayor amplitud cuando proviene de la violación de formas sustanciales del proceso, resulta insubsanable y el Tribunal se encuentra facultado para declararla de oficio. Esto es así, pues el tribunal está obligado a hacer respetar las formas esenciales del proceso, sin que se pueda admitir que este siga su curso cuando advierte deficiencias que vulneran el derecho de defensa, nulidad que debe ser declarada de oficio (CNCiv Sala K " Di Donato SACI c/ Sidelnik Jaime" 28-3-96. "Revista de Derecho Procesal. Nulidades. 2007-1. págs 451 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

En el caso bajo examen se observa que se han violado las formalidades del proceso pues, luego de haberse cumplido con el trámite previsto por los arts. 22 y 23 de la ley de aranceles y contar con regulación firme, se reeditan estos actos procesales con el fin de actualizar los honorarios regulados, trámite no previsto por la ley.

La falta de pago de los honorarios

regulados, habilita su ejecución debiendo en su caso practicarse la correspondiente liquidación de capital e intereses pero no, la presentación de una nueva estimación del valor del inmueble que fuera objeto del juicio principal ni la actualización de la regulación firme y consentida por las partes y los letrados intervinientes.

Reparase que en el particular estamos ante el supuesto previsto por los arts. 49 y 50 de la Ley III N° 4 y N° 15, dado que la firma COPAT S.A. entonces cliente de los letrados actores no fue la parte condenada en costas.

El trámite dado al caso es irregular y no está previsto por el ordenamiento procesal.

La conducta de los letrados que omiten referirse a la regulación y cuantificación de honorarios de fs. 444 y 476 del juicio principal –interdicto-, como la ausencia del debido contralor del tribunal, por su gravedad, no pueden ser ignorados en virtud que de lo contrario se conculcaría el orden público procesal, la buena fe y el derecho de defensa.

El juez debió advertir la improcedencia del nuevo pedido y estimación del valor del inmueble a los fines de actualizar los honorarios regulados, disponer el cumplimiento de la ley de aranceles y arts. 506 y ss del CPr. a fin de evitar futuras nulidades o incurrir en abuso del derecho.

Conforme lo señalado, corresponde el dictado de un despacho saneador, haciendo lugar al pedido del incidentista y declarando de la nulidad de lo actuado a partir del primer proveído de fs. 23, inclusive, del expediente n° 2357/2015, caratulado “Z.

C. M., P. P. D. y C. N. A. c/ C. SA s/ Ejecución de Honorarios", y de todos los actos que fueran consecuencia del mismo.

IV.- Costas.

Tratándose de un incidente que accede a la cuestión principal donde las costas resultan a cargo de la incidentista, las costas del presente se imponen por su orden atento la naturaleza de la cuestión debatida y resuelta (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 11, 13 y 32 y ss ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°).- Hacer lugar al recurso de la actora incidentista y declarar de oficio la nulidad del proveído de fs. 23 y de todo acto que fuera consecuencia del mismo correspondiente al expediente N° 2357/2015 caratulado "Z. C. M., P.
P. D. y C. N. A. c/ C. S.A. s/ Ejecución de Honorarios" que tramita ante el Juzgado de Ejecución N° 2, y de todo acto que fuera consecuencia del mismo.

2°).- Costas de la alzada a la incidentada vencida. Regular los honorarios del Dr. I. A. V. en la suma de pesos equivalente a 8 jus y de los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 6 jus.

3°).- Tener presente la reserva del

caso federal de fs. 45 vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. J. A. A. y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS